

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: ¿HAY VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO?

“Electronic notice of administrative acts: no violation of due process?”

Para referencias: MACARENO LÓPEZ, Roger Adolfo (2012) “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: ¿HAY VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO?”, En: Revista Iter Ad Veritatem 10. Universidad Santo Tomás, Tunja.

Roger Adolfo Macareno López*

Fecha de Recepción: 05-09-2012
Fecha de Aprobación: 26-10-2012

RESUMEN**

El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho procedimental de forma electrónica.

La notificación electrónica del acto administrativo debe ser una garantía para el interesado que pueda ser afectado con una decisión de la administración, puesto que sería absurdo que con la notificación y/o publicación del acto, se le violen derechos que conlleven a un procedimiento viciado.

Es palpable que las jurisprudencias existentes en este país tanto del Honorable Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, han sentado conceptos unificadores tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los asociados en el momento de que se ejerza el derecho de contradicción en forma oportuna.

* Abogado de la Universidad de Boyacá. Especialista en derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja, Especialista en Derecho Comercial, Litigante Independiente en el área de derecho Público y Privado. **AE**

** Artículo de orden reflexivo el cual es una Producción original e inédita. El método usado en este estudio es de carácter documental con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina existente. Corresponde a la línea de investigación de derecho Administrativo y Responsabilidad del estado del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Método: Jurídico, analítico deductivo.

PALABRAS CLAVES

Publicidad, Notificación, actos administrativos, función pública, debido proceso, celeridad, moralidad, eficacia.

ABSTRACT

Technological development is being achieved in industrialized countries, allows faster and does more operative providing services, which makes it important that our country incorporates within its legal structure, rules that facilitate the conditions for access to efficient channels electronically procedural right.

Electronic notice of the administrative act must be a guarantee for the person who may be affected by a decision of the administration, since it would be absurd for me to notice publication thereof, rights are violated that lead to a flawed process.

It is evident that the existing case law in this country both the Honorable Council of State and the Constitutional Court have laid unifying concepts aimed at the protection of fundamental rights of the partners at the time of the realization of the right of contradiction in a timely .

KEYWORDS

Advertisement, notification, administrative actions, civil service, due process, speed, morality, efficiency.

SUMARIO

Introducción. Justificación. 1. Noción Jurídica del debido proceso, 1.1 Coexistencia de otros principios con el debido proceso, 1.2 Consecuencias de la violación del debido proceso; 2. El acto administrativo electrónico; 3. Publicación de los actos administrativos de carácter general; 4. Notificación de los actos administrativos de carácter particular, 4.1 Notificación personal de los actos administrativos particulares, 4.2 Notificación por medio electrónico; 5. Conclusiones, 6. Referencias Bibliográficas.

RESUME

Le développement technologique est en cours réalisés dans les pays industrialisés, plus rapide et permet de faire plus opératoires prestation de services, ce qui le rend important que notre pays intègre dans sa structure juridique, les règles qui facilitent les conditions d'accès aux canaux efficaces électroniquement droit procédural.

Notification électronique de l'acte administratif doit être une garantie pour la personne qui peut être affectée par une décision de l'administration, car il serait absurde pour moi d'en être avisés de publication, les droits sont bafoués qui conduisent à un processus déficient.

Il est évident que la jurisprudence existante dans ce pays à la fois l'honorable Conseil d'Etat et la Cour constitutionnelle ont établi des concepts unificateurs visant à la protection des droits fondamentaux des partenaires au moment de la réalisation du droit de la contradiction en temps opportun.

MOTS-CLES

Publicité, la notification, les mesures administratives, la fonction publique, une procédure régulière, la vitesse, de la moralité, de l'efficacité.

INTRODUCCIÓN

Resulta importante para la modernización de la función administrativa, determinar si el marco normativo en Colombia es suficiente para que la manifestación de la voluntad de la administración se vea reflejada en un documento electrónico, produciendo sus efectos, sin llegar a lesionar los derechos de los administrados, puesto que es un concepto revolucionario en nuestro país; debido a que tanto la administración como los administrados, están acostumbrados a lo clásico, es decir a la prueba documental del papel; pero como los tiempos cambian y la tecnología aumenta, sería absurdo no utilizar las facilidades tecnológicas a favor de los servicios de la administración.

El primer antecedente dentro de la legislación Colombiana lo constituye el decreto 2150 de 1995, por medio del cual se buscó simplificar trámites ante las entidades estatales, de este decreto se destaca el art. 26 que dice: *“utilización de sistemas electrónicos de archivos y transmisión de datos. Las entidades de la administración pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración”*. *“En ningún caso las entidades públicas podrán limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de los estándares tecnológicos que las entidades públicas adopten para el cumplimiento de algunas de sus obligaciones legales a cargo de los particulares”*.

Posteriormente se expidió el decreto 1122 de 1999 que contenía múltiples

disposiciones sobre el tema, pero este decreto fue declarado inexecutable por vicios de forma mediante sentencia de la corte constitucional C- 923 de 1999.

Se expide la ley 527 de 1999, en el cual se autoriza el uso de medios electrónicos y se modifica el art. 26 del decreto 2550 de 1995, quedando de la siguiente manera: *“Medios tecnológicos. Se autoriza a la administración pública el empleo de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas”*. *Toda persona podrá en su relación con la administración, hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante las autoridades. Las autoridades harán públicos los medios que dispongan para permitir esta utilización*.

De manera que en este campo nuestro país no puede ser la excepción en desaprovechar la tecnología para ayuda del mejoramiento de los servicios que presta; es aquí donde la función pública tiende a avanzar, mejorando su actuar, en donde ya tenemos avances normativos que nos permiten la regulación de los medios electrónicos al servicio de la administración.

Sin duda alguna la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, tiende a tratar de facilitar los trámites procedimentales y administrativos en aras de eficiencia,

economía y celeridad; pero en todo cambio revolucionario, se presentan problemas que en algunos casos pueden ser violatorios de derechos fundamentales y principios constitucionales; es aquí en donde la regulación normativa y jurisprudencial resulta fundamental para el implemento de la tecnología sin perjuicios a los interesados.

JUSTIFICACIÓN

Con el transcurrir del tiempo, se ha visto la necesidad imperiosa de modernizar el derecho administrativo tanto procedimental como sustancial, con el fin de hacer realidad el fin esencial del estado cuyo objetivo único sea mejorar los servicios prestados por la administración a fin de satisfacer las necesidades del conglomerado y propender el buen servicio; con esto se busca un acceso más cómodo y una interacción menos complicada entre la administración y los administrados que facilite la función del funcionario dando cumplimiento a los principios orientadores del derecho administrativo (eficacia, eficiencia, publicidad, transparencia, moralidad, celeridad).

De acuerdo con la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, usar las tecnologías de la información y la comunicación en los Órganos de la Administración Pública, fomenta la mejora sustancial de la información y la oportunidad, eficiencia y eficacia de la gestión pública, generando un mejor servicio a los ciudadanos, así como la promoción de la transparencia y la participación.

El Gobierno Colombiano coherente con la Política Pública sobre Gobierno en Línea ha sancionado mediante la ley 1437 de 2011 un nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual contiene entre otros la actualización de las normas que rigen parte del actuar del Estado, y se incluye como novedad la regulación del Acto Administrativo electrónico.

De acuerdo a Rodríguez Gladys (2004), el Gobierno en línea es la estrategia del gobierno nacional, liderado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), que busca mejorar la calidad de los servicios ofrecidos por las diversas entidades públicas a través de la tecnología.¹

1. NOCIÓN JURÍDICA DE DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a garantizar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, para propender al respeto de las formas propias de cada juicio.

La corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002 ha manifestado en sus jurisprudencias que el debido proceso debe

¹ *Gobierno electrónico: Hacia la modernización y transparencia de la gestión pública*, [Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas: Nbr. 21, July 2004](#); Autor: Gladys S. Rodríguez. *Características y reguladores del gobierno Electrónico a) uso de las tecnologías de información y comunicaciones, b) la prestación de servicios por parte del Estado en forma ágil y eficiente, c) la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones (gestión pública), dentro de un marco de transparencia que favorezca el ejercicio de la democracia deliberativa y d) soporte jurídico de apoyo.*

ir enmarcado por el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de todas aquellas normas que permita a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas.

Esta misma corporación en providencia C-214 de 1994 ha definido el debido proceso como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

1.1 COEXISTENCIA DE OTROS PRINCIPIOS CON EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso va ligado a otros principios, cuya coexistencia resulta fundamental a la hora de la interacción constitucional y legal que conlleva a las decisiones de las autoridades sin violar los derechos fundamentales del afectado con la decisión; de allí cada uno de estos principios subsidiarios del debido proceso, aporta una función específica de acuerdo al caso concreto y a la autoridad judicial o administrativa que toma la decisión.

Para el caso de las actuaciones administrativas y procedimientos se señalarán los principios que coexisten con el debido proceso:

- Principio de Celeridad: Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

- Principio de Moralidad: Todas las personas y servidores públicos, están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

La moralidad administrativa adquiere la categoría de principio constitucional de la función pública por vía del artículo 209 de la Carta Política, desarrollado en la Ley 489 de 1998. Como principio constitucional recibe el carácter jurídico demarcado que le confiere el sistema de ser medio de interpretación y susceptible de aplicarse normativamente, por obra del legislador o del juez; adicional al carácter superior que se le confiere por ser norma constitucional. La moralidad administrativa fue contemplada en el texto constitucional desde dos Dimensiones: como principio de la función administrativa y como un derecho colectivo susceptible de ser amparado a través de las acciones populares.

-Principio de Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

-Principio de Economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la

protección de los derechos de las personas. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes Intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

1.2 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Cuando se viola por completo el principio constitucional del debido proceso dentro de cualquier procedimiento o trámite administrativo, no se pueden reflejar en una etapa de finalización de resultados procesales que conlleven a la afectación de los derechos fundamentales, puesto que ello implica la coexistencia en la violación de varios derechos que por lógica van adheridos a todo el entorno que encierra la palabra Debido Proceso.

La Corte Constitucional, ha diferenciado entre **las garantías mínimas previas**; como las que se relacionan con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento

administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, **las garantías mínimas posteriores** se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Todo acto procesal está sujeto al principio de legalidad, ya que para adelantarlos se debe cumplir con los mandatos constitucionales y legales que permitan una interacción con otros principios, entre ellos el de contradicción; siendo que si los actos que sostienen un fallo o decisión, están afectados por vicios graves, estos carecen de eficacia por lo cual dicho fallo o decisión no subsistiría.

La efectivización de todo el conjunto de principios relacionados, Constitucional y legalmente, permite determinar que todo actuar de la administración no puede salirse del reglado tradicional enmarcado en nuestra legislación, de manera que la función pública se ve avocada a actuar sin libertades que lleguen a afectar el derecho fundamental del Debido Proceso.²

² Ley 1437 de 2011, artículo 3; **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Este principio se encuentra sometido al imperio de la ley, en el que la ley debe ser cierta, con grado total de certeza, es decir clara, precisa y determinada por una norma específica; la ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar a hechos sucedidos antes de su vigencia. **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** Toda persona tiene derecho a esgrimir sus conceptos y manifestar si está de acuerdo o no con un determinado hecho o reclamación, es decir le da la potestad al interesado para controvertir las pruebas que contra el existen y a la vez solicitar sus propias pruebas que demuestren sus intereses; puede de igual manera impugnar decisiones mediante los recursos de la vía gubernativa. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** El funcionario encargado de administrar justicia o tomar decisiones administrativas, siempre deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con el imperativo del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. **MOTIVACIÓN:** Toda decisión de fondo debe ser motivada, donde debe haber apreciación integral de la prueba; esta motivación debe estar enmarcada con la certeza y la fundamentación legal. **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Las autoridades deberán dar el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. Aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, deberán recibir un trato y protección especial. **PRINCIPIO DE BUENA FE:** Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y Publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 747 de octubre 19 de 2009 ha manifestado que la obligación de todo operador judicial es darle las garantías necesarias al afectado con la violación del derecho al debido proceso, por lo que el operador judicial siempre estará presto a la revisión de los procedimientos o trámites afectados; aun así el afectado cuenta con un mecanismo eficaz por vía de la TUTELA para buscar en forma excepcional obtener un procedimiento justo y legal, demostrando la negligencia del funcionario o juez, ya que la actuación de los anteriores debe estar sometido a la negligencia para así poder sustentar la acción de tutela o la nulidad de la actuación.

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

El acto administrativo como tradicionalmente se conoce ha estado soportado generalmente en forma escrita, constituyendo un documento físico de papel, que constituye una garantía para la administración pública, en donde siempre se ha plasmado la voluntad de la administración, produciendo sus efectos jurídicos sobre los administrados; basado en esta costumbre, resulta bastante complejo y difícil para la administración poder adoptar cambios tecnológicos en la expedición de los actos administrativos, pasando del físico papel a un documento electrónico y a partir

de éste se deriva una serie de actuaciones por la misma vía para cumplir con los requisitos sustanciales y de forma del acto.

Gordillo Agustín (2007), sobre este tema ha manifestado que Los actos administrativos de soporte digital no se diferencian de los documentos en soporte de papel, el hecho de no estar soportado en papel, no les quita el carácter de acto administrativo ni obsta a la presunción de legalidad que le es propia.

Tradicionalmente se ha especificado en el concepto antiguo de acto administrativo como soporte físico; dicho concepto de igual manera es aplicable cuando se habla de un acto electrónico, por lo que la mayoría de autores no ven la diferencia entre uno y otro.

En este sentido resulta claro que la legalidad del acto es la misma, bien sea que este se plasme por medio físico (papel) o por medios electrónicos, puesto que no tiene ninguna injerencia el uso de la tecnología, lo único que cambia es el soporte del acto que sigue revistiendo una forma escrita pero sin afectar su sustantividad; este sigue siendo un documento. De igual manera se ha definido el documento como cualquier objeto que contenga una información, narre o dé a conocer un hecho y que puede ser atribuido a una persona específica bien sea de carácter natural o jurídica.³

3 TAFUR GALVIS, Álvaro. *Estudios de Derecho Público*. Ediciones Gustavo Ibáñez C. LTDA. Bogotá, D.C. 1997. Los actos administrativos son “las decisiones unilaterales emanadas de la administración, donde esta declara su voluntad a través de una autoridad u órgano competente, produciendo efectos jurídicos sobre los administrados, para propender el buen servicio. El acto jurídico (que siempre produce efectos jurídicos) tiene por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos u obligaciones. El acto administrativo no es sino una de las especies del acto jurídico (que es el género), y tiene efectos jurídicos sobre el destinatario o administrado”. Por ende contiene los siguientes elementos: **AUTORIDAD:** Lo constituye el órgano competente o el funcionario al servicio de la administración que labora en cierto cargo con potestad para decidir, de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley. **DECISIÓN:** Constituye el mandato unilateral de la administración, en la cual se define sobre un hecho de carácter particular o general. La decisión debe estar exenta de error, fuerza y dolo; hay dolo cuando el funcionario a sabiendas expide actos administrativos contrarios al buen servicio. **OBJETO:** Consiste en sancionar, prohibir, permitir, ordenar, reconocer, restringir, el objeto lo constituye el contenido del acto, este objeto debe ser: Posible, lícito, existente, determinable o determinado. **MOTIVACIÓN:** Todo acto administrativo tiene motivos, el motivo primordial es el buen servicio, esta motivación debe ser expresa, adecuada y proporcional. Los motivos son los fundamentos de hecho y de derecho que conllevan a la Autoridad a tomar la decisión. **FINALIDAD:** Consiste en satisfacer el interés general, respetando el principio de legalidad. **FORMALIDADES:** Constituye el procedimiento que debe seguir la autoridad que expide el acto administrativo, teniendo en cuenta si el acto es reglado o discrecional. El acto administrativo, reúne los siguientes requisitos: **a.** El acto administrativo debe expedirse en ejercicio de la función administrativa. **b.** Debe forzosamente contener una decisión unilateral. **c.** Debe contener una declaración final de voluntad de la administración al momento de expedir el acto definitivo.

El acto administrativo electrónico, debe estar soportado dentro de un documento electrónico, que debe contener un mensaje de datos que produzca sus efectos y cuya autoridad pueda firmarlo digitalmente, tanto así que el art. 57 de la ley 1437 de 2011, manifiesta: Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Vertlon Brandt Leopoldo (2001), al respecto ha manifestado que el mensaje electrónico según este artículo, es un documento y participa de la naturaleza de los escritos, siempre y cuando se pueda materializar en papel escrito por los procedimientos técnicos adecuados. La fórmula negativa del artículo antes transcrito, establece claramente el principio de la equivalencia funcional entre los documentos escritos de forma autógrafa y los mensajes de datos electrónicos, pues se trata de establecer no ya la equiparación absoluta entre el soporte material y el electrónico, habida cuenta de su diversa naturaleza, sino entre las funciones comerciales y jurídicas que uno y otro puedan desempeñar.

3. PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

El principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones Judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o la imposición de una sanción; se materializa mediante el

reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.

El principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las Condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder. Se puede decir que un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de nuestra Constitución. Los actos administrativos, por parte del directamente afectado no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa.⁴

Los actos administrativos de carácter general producen efectos a partir de su publicación; **el art. 65 de la ley 1437 de 2011**, manifiesta que no serán obligatorios mientras no haya sido publicados en el diario oficial o en las gacetas territoriales. Jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha manifestado que la administración Pública se ve avocada de forma obligatoria a su publicación en la página del ecosop, en materia de contratación. En este sentido la misma administración se ha encargado de facilitar los canales de comunicación con la población; tratándose de un acto administrativo de carácter general expedido por medios electrónicos.

Para la Corte, la distinción en las formas de publicidad que dispuso el legislador para

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C – 1114 de Noviembre 25 de 2003, Magistrado Ponente: JAIME CORDOVA TRIVIÑO.

los actos administrativos, dependiendo de si se trata de actos de carácter general, no vulnera ni amenaza ningún precepto de la Carta Política, pues uno y otro mecanismo permiten cumplir los objetivos para los cuales fueron diseñados, esto es, de una parte poder establecer con precisión la fecha en que entra en vigencia el contenido del respectivo acto administrativo y de otra activar el principio de oponibilidad inherente a las decisiones de carácter público.

El principio de publicidad es fundamento del estado social y democrático de derecho, puesto que es obligación de la administración poner en conocimiento todas sus manifestaciones de voluntad, con el fin de tener certeza y seguridad jurídica, para su oponibilidad.

4. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR

La Corte Constitucional en sentencia C-646 de 2000 ha definido la notificación como el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de

la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.⁵

El Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 1983 define la notificación como una garantía que tienen los administrados que les permite conocer las obligaciones que las autoridades pretenden hacerles efectivas o las determinaciones tomadas respecto a sus peticiones para que informados deduzcan si el acto ha sido realizado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que éstas señalen y prosiguiendo el fin que las mismas indiquen.

Al respecto, Dromi Roberto (2008), ha manifestado que el acto administrativo solo tiene plenitud cuando se lo hace conocer al administrado; recién allí se perfecciona técnicamente, antes no y no producirá efectos jurídicos.

La notificación electrónica de un acto administrativo, cumple un doble propósito: **a.** Garantiza el debido proceso, permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción. **b.** Asegura los principios superiores de celeridad, eficacia de la función pública y el principio de publicación.

4.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES

Todo acto administrativo de carácter particular se debe notificar personalmente,

5 CONSEJO DE ESTADO; Sala de lo Contencioso administrativo, sección quinta, C.P. REINALDO CHAVARRO BURITACA, Sentencia de agosto 14 de 2003; REF: Expediente 3086.

cumpliendo con lo establecido en el **artículo 67 de la ley 1437 de 2011**; *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”. El incumplimiento de estos requisitos invalidará la notificación.*

De allí que la normatividad dispone la forma como se debe citar al interesado, como lo establece el **Artículo 68 de la ley 1437 de 2011; Citaciones para notificación personal**. *“Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

4.2 NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

La normatividad, reflejada en el mismo artículo 67 de la ley 1437 de 2011,

contempla esta posibilidad, siempre y cuando la persona interesada autorice recibir notificaciones electrónicas, para ello la persona interesada deberá facilitar una dirección de correo electrónico, un número de fax a la entidad con el fin de establecer un domicilio electrónico.

La entidad que expide el acto, quedará facultada para enviar las respectivas notificaciones de la siguiente forma: **a.** Si es a través de página web de la misma entidad, se procederá con el envío del link que hace las veces de Citación, al correo electrónico suministrado para que el interesado tenga acceso a la página y se notifique. **b.** Si se hace por medio del fax, se envía la notificación al número suministrado por el afectado y la certificación será el ok que expida el aparato telefónico. **c.** Si es a través del correo electrónico, la entidad deberá enviar la notificación a la dirección virtual suministrada por el interesado, ésta se entenderá surtida cuando el afectado tenga acceso a la información.

Santofimio Gamboa (2011), ha manifestado: *la administración pública, vista desde la perspectiva orgánica-funcional, y entendida como un fenómeno inherente al estado Constitucional, por lo mismo irradiada de los principios y valores esencialmente finalísticos emanadas de la cláusula del Estado Social y democrático de derecho, es ante todo dinámica y moldeable a las más variadas y profundas transformaciones científicas, tecnológicas y de las comunicaciones.*

La ley 1437 de 2011, también habla explícitamente de otro tipo de notificaciones,

que se tienen en cuenta cuando es imposible practicar la notificación personal.⁶

El avance implementado por la reciente ley 1437 de 2011, ha podido establecer una evolución acorde con el transcurrir de los tiempos y la implementación de nuevas tecnologías al servicio de la administración, destacando los siguientes artículos fundamentales:

El Artículo 56; “**Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de Medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por Medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título”.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Artículo 58; “**Archivo electrónico de documentos.** Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas”. La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter Individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Artículo 59; “**Expediente electrónico.** El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera”. La

6 NOTIFICACIÓN POR AVISO: El artículo 69 de la ley 1437 de 2011, nos indica cómo se debe hacer este tipo de notificaciones; “**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS: Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto en dos eventos: **a.** Cuando el interesado conviene con el acto, es decir que está de acuerdo con su contenido. **b.** Cuando el interesado utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes. Debe presentarse un vacío al momento de no contemplar la posibilidad de que el interesado a pesar de no haberse surtido las formalidades para la notificación personal, pueda tener conocimiento de la existencia y contenido del acto, esté en desacuerdo o no haya ejercido en tiempo los recursos.

autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Artículo 60; **“Sede electrónica.** “Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica”. “La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional”. Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Artículo 61; **“Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán”:1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes

recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción. 2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información. 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 62; **“Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas”:1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad. 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.⁷

Teniendo en cuenta la certeza del valor probatorio de los documentos electrónicos, se debe resaltar que se equipara con la **equivalencia funcional**, en el Momento de ser tenido en cuenta.⁸

7 TORRES TORRES ANA YASMÍN; PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA; Revista Principia Iuris No. 13, 2010 – 1 Universidad Santo Tomás, Tunja. La legislación colombiana consagra el principio de la equivalencia funcional entre los documentos escritos y los documentos electrónicos. En el artículo 5º de la LCCE, a cuyo tenor literal se expresa que “No se negará efecto jurídico, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”, entendiendo por mensaje de datos “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

8 TORRES TORRES ANA YASMÍN; Principios fundamentales del comercio electrónico y su desarrollo legislativo en Colombia y Latinoamérica. Editorial TEMIS, edición 2012. En virtud de este principio no se debe discriminar a los mensajes de datos independientemente del soporte en el que se encuentren, ya que las funciones que cumplen los documentos en papel igualmente las pueden ofrecer las consignadas en medios electrónicos e incluso con una seguridad mayor a la que brindan los medios tradicionales. La equivalencia funcional, en suma, implica aplicar a los mensajes de datos electrónicos una pauta de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad o ciencia manual, o gestualmente efectuadas por el mismo sujeto”.

Illecas Ortiz (2001) considera que el significado de la regla de la equivalencia funcional debe formularse de la siguiente manera: “La función jurídica que en toda su extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa o eventualmente su expresión oral, respecto de cualquier acto jurídico, la cumple igualmente su instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, dimensión, alcance y finalidad del acto así instrumentado.

5. CONCLUSIONES

El medio electrónico, resulta un instrumento de ayuda y de descongestión de las tareas de la administración, resaltando el concepto y la funcionalidad de los principios rectores, es obvio que hay más celeridad de la función pública y menos desgaste en algunos procedimientos administrativos que facilitan la interacción entre la administración y los administrados.

En síntesis, la normatividad Colombiana en materia de publicidad y notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, se encuentra bien estructurada con el objetivo fundamental de no permitir que haya vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas a los que interese de forma directa la expedición de un acto administrativo.

Las condiciones se encuentran dadas para que nuestro país siga evolucionando en el tema de la función administrativa electrónica; a futuro se verá una mejoría en los servicios públicos prestados por la administración.

El principio Constitucional del debido proceso se encuentra intacto al procedimiento electrónico de la notificación y publicación de los actos, puesto que constituye una garantía la información del domicilio virtual que el interesado ponga a disposición de la entidad.

Es así como en aquellas regiones apartadas del ente central, se dificulta la utilización de los medios electrónicos en el actuar de los procedimientos por vía administrativa; por plena ausencia de tecnología, de allí que bajo estas condiciones, se puede prestar sin querer de la administración, para violar derechos fundamentales de los asociados, por la falta de capacitación de los funcionarios y del uso de las tecnologías.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección quinta. REF.: Expediente 3086/03. (Consejero Ponente Reinaldo Chavarro Buritica; 14 de agosto de 2003).
- Constitución Política de Colombia. 20 de julio de 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia C-214/94. (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell; 28 de abril de 1994).
- Corte Constitucional. Sentencia T-061/02. (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; 4 de febrero de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia C-1114/03. (Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; 25 de Noviembre de 2003).
- Corte Constitucional. Sentencia T-747/09. (Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 19 de octubre de 2009).
- García de Enterría, Eduardo. (1998). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Editorial Civitas.

- Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Agosto 18 de 1999. Diario Oficial No. 43.673.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Ley 1437 de 2011. Enero 18 de 2011.
- Santofimio Gamboa Jaime Orlando. (2011). *Procedimientos Administrativos y Tecnología*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Tafur Galvis, Álvaro. (1997). *Estudios de Derecho Público*. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez C. LTDA.
- Torres Torres, Yasmín. (2012). *Principios fundamentales del comercio electrónico y su desarrollo legislativo en Colombia y Latinoamérica*. Bogotá: Editorial TEMIS.